REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000863-2018 de fecha 09 de agosto del 2018; Informe Nº 055-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 10 de agosto del 2018; Memorando N° 0260-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de octubre del 2018; Informe N° 1307-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2018; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de octubre del 2018 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 09 de agosto del 2018 a horas 18:01 mediante la imposición del **Acta de Control N° 000863-2018,** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° **P1U-961,** mientras cubría la ruta **PIURA-BIGOTE** vehículo de empresa de transportes **PISABI S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2018)** conducido por el señor **YOLVI ALEXON ALBERCA JIMENEZ** con Licencia de Conducir N° **Q-47601660** de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "***No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda***", incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas. Se deja constancia que: "*vehículo realiza el servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo se encontró a 17 usuarios, quienes manifiestan estar pagando 12.00 soles como contraprestación por el servicio. Se constató que en el vehículo viajan 02 menores de edad sin su Documento Nacional de Identidad, los mismos que viajan acompañadas con su madre, quien se negó a identificarse, asimismo a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 18:10 hrs.*"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 10 de agosto del 2018 que obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **P1U-961** es de propiedad de la empresa de transportes **PISABI S.R.L.,** misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1872-2009/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

diciembre del 2009 mediante la cual se le otorgo permiso excepcional para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos por el plazo de cuatro (04) años en la ruta Piura-Bigote y viceversa, misma que se renovó mediante Resolución Directoral Regional N° 0124-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR 28 de enero del 2014 por el periodo de cuatro(04) años más. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0103-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de febrero del 2018 se autorizó la renovación de autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo, dispositivo legal mediante el cual también se otorgó habilitación vehicular a la unidad de placa de rodaje N° P1V-961 desde el 29 de enero del 2028 hasta el 31 de diciembre del 2030. Así también mediante Memorando N° 0260-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de octubre del 2018 se informa que el señor **YOLVI ALBERCA JIMENEZ** cuenta con habilitación vigente desde el 17 de noviembre del 2017 al 17 de noviembre del 2018.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que señala: "*una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios*", esta Entidad ha procedido a notificar a la empresa de transportes **PISABI S.R.L.** mediante el Oficio Nº 737-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018, siendo recepcionado en fecha 01 de setiembre del 2018 a horas 10:30, por el señor LUIS D. OLEMAR TORRES identificado con DNI N° 80342265, quien señala ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios diez (10); otorgándole un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento consignado en el Acta de Control Nº 000863-2018 de fecha 09 de agosto del 2018, referido al incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "***No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda***", incumplimiento calificado como **leve.**

Que, de la evaluación de los presentes actuados se tiene que la empresa de transportes **PISABI S.R.L.**, estando válidamente notificada y por tanto teniendo pleno conocimiento del incumplimiento C.4.c) 42.1.22, se tiene que la empresa no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado; referido a "*Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

Que, de los argumentos antes expuestos y considerando que la empresa de transportes **PISABI S.R.L.** fue notificada mediante Oficio Nº 737-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018 siendo recepcionado en fecha 01 de setiembre del 2018, se tiene que el plazo para subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado, empezaba a regir el día 02 de setiembre del 2018 culminando el 02 de octubre del 2018, término en el que la empresa tenía la facultad de ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de subsanar, corregir o demostrar la inexistencia del incumplimiento; sin embargo, no lo ha realizado, argumentos por los cuales se corrobora que la empresa no cumplía con su obligación de no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y, que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", y, que, tampoco pese a estar debidamente notificada ha subsanado, corregido o demostrado que no ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo.

Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "*Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido*"; y considerando que la empresa de transportes **PISABI S.R.L.,** estando válidamente notificada, no han cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento, en aplicación de los dispositivos legales antes mencionados, corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA** empresa de transportes **PISABI S.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "***No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda***", incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 113.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC corresponde aplicar la medida preventiva de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-BIGOTE y VICEVERSA a la empresa de transportes **PISABI S.R.L.**

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de transportes **PISABI S.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "***No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda***", incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-BIGOTE Y VICECERSA a la empresa de transportes **PISABI S.R.L.** , de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa de transportes **PISABI S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0771 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa de transportes **PISABI S.R.L.** en su domicilio sito en JR. 08 DE OCTUBRE N° 202 CENT. SALITRAL-SALITRAL-MORROPON-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISAAC SALAVERRA DIET
Director Regional